

## CAJAS DE BIENES DE COMUNIDADES INDÍGENAS \*

GUADALUPE NAVA OTEO

Una institución antigua en el Valle de Teotihuacán fue la de las Cajas de Comunidades Indígenas, especie de sociedades cooperativas y de previsión, sostenidas con las contribuciones de los indios, con su trabajo personal y con los productos de los bienes raíces y del ganado que poseían. Las cajas eran manejadas por las autoridades indígenas.

*Origen y su administración de acuerdo con las Leyes de Indias hasta 1786.* El Título IV del Libro V de la Recopilación de Leyes de las Indias se refiere a la administración de los bienes de comunidad de los pueblos indígenas de América. La Ley IX establecía en qué objetos de beneficio común se podrían gastar las rentas de esos bienes; el resto de esa disposición legislativa propende, en lo general, a asegurar a los indios en contra de los malos manejos que de sus productos hacían los alcaldes mayores y otras autoridades civiles y eclesiásticas.

Aparecen continuamente en los documentos de la época colonial, empleados a veces como sinónimos, los nombres "cajas de comunidad" y "bienes de comunidad", que se refieren en rigor a dos partes o elementos de una misma entidad: una hacienda especial de la comunidad indígena en la que hay, como en toda hacienda pública, fuentes de ingresos y fondos procedentes de estas fuentes que se aplican a las necesidades colectivas. Por ser la denominación "cajas de comunidad" la más comúnmente usada con alcance total, la emplearemos nosotros para englobar las dos partes referidas y significar, en consecuencia, esa hacienda especial de la comunidad indígena.

A las Cajas de Comunidades fue abriéndoles paso, como a tantas otras instituciones, el virrey Mendoza, quien se encontró a la vez con una necesidad y con una forma de satisfacerla. La necesidad era la de dotar a los pueblos indígenas de fondos para ciertos gastos colectivos, siendo la solución la utilizada aquí antes de la Conquista, y que los religiosos, instruidos en ella por los naturales, habían ido restaurando, con modificaciones, en muchos lugares.

\* Ponencia presentada en la Mesa Redonda de "San Juan Teotihuacán y sus vecinos", celebrada en agosto de 1966 por la Sociedad Mexicana de Antropología.

Las fuentes de donde procedían los fondos de comunidad se irían constituyendo mediante la modalidad tributaria (las sobras de tributos, o una contribución de los indios similar al tributo), o mediante la merced (la concesión de algunos bienes tierras, molinos, mesones, etc.). Hacia mediados del siglo XVI, la contribución para la comunidad fue determinada con fijeza y permanencia, señalándose en real y medio, y al cabo de breve tiempo en 10 varas de sementera de maíz o trigo para los varones, y un real para las mujeres, continuando así hasta la Independencia.

Lo recaudado como contribución y lo producido por los bienes formaba el caudal de fondos o ingresos con que contaba la comunidad indígena para satisfacer ciertas necesidades colectivas.<sup>1</sup>

Por la segunda década del siglo XVII, la administración de estas cajas estaba ya sumamente corrompida, desorden en el manejo de las Cajas de Comunidades de los pueblos indios y de sus bienes que se viene a comprobar, de modo irrefutable, con la averiguación que en el año de 1704 se mandó hacer por órdenes del Rey, en la Nueva España.

Según el suplemento que en mayo de 1783 formó don Francisco Antonio de Gallareta, contador general de la comisión de propios y arbitrios y bienes de comunidades de todas las ciudades, villas y lugares del reino de la Nueva España, sobre las comunidades de los pueblos sujetos a la jurisdicción de Texcoco, los fondos con que habían de contar aquellas debían provenir de una contribución de un real y medio (\$ 0.1875), pagadera anualmente por cada tributario entero que no labrase 10 varas de la tierra de la comunidad, sea porque él no quisiera hacerlo, o porque ella fuese de mala calidad, o porque la misma no existiese. Las viudas y los solteros sujetos a la jurisdicción paterna pagarían sólo un real, sin obligación de trabajar en las sementeras. Estos impuestos personales importaban \$ 60.00 cuatro reales y seis granos (\$ 60.5625) en el año de 1810, en el pueblo de San Martín Obispo.<sup>2</sup>

Ingresarían también las rentas que se obtuviesen por las tierras pastales y de labor que, no explotadas directamente por la comunidad, se arrendaran en público remate al mejor postor, previo avalúo de un perito de ciencia y conciencia. Asimismo, se dispondría del producto de la carne y la piel de las reses de la comunidad que muriesen por accidente, y del de la leche y el queso obtenidos de las vacas de igual propiedad.

Del mismo modo, acrecentaría el fondo de la caja común el importe de la venta de las cosechas, las cuales debían ser guardadas por el gobernador y la república en presencia del alcalde mayor o de un representante suyo, y sólo podrían ser vendidas en ocasión de que hubieran buenos precios y siempre con el previo acuerdo y la intervención de la autoridad superior. Por último, corresponderían a las comunidades las parcelas de disfrute familiar pertenecientes a individuos que muriesen sin herederos, los cuales individuos, careciendo de éstos, ni aún en vida podrían enajenarlas, porque su objeto era sólo sufragar el preciso sustento de ellos y sus sucesores, y a falta de unos y otros, la comunidad debía disfrutar de dichos bienes.

<sup>1</sup> Miranda, J., 1954, p. 87.

<sup>2</sup> Gamio, M., 1922, p. 505.

El principal objeto de las Cajas de Comunidades era acudir al socorro de las necesidades de los naturales, ya fuera en años de malas cosechas, o en épocas de epidemia. Estaba prohibido distraer sus existencias de numerario en crear fondos de capellanías y hacer gastos de fiestas religiosas, salvo las titulares y la de Corpus Christi en los lugares donde hubiese la costumbre de celebrarlas y siempre que las existencias fueran bastante considerables para que quedase un sobrante capaz de atender a cualquiera de los casos previstos de necesario auxilio.

Asimismo, los gobernadores y alcaldes no tenían facultad para gastar ni un solo centavo de la comunidad en su manutención cuando salieran a hacer la cobranza de los tributos, en consideración a que los cargos eran concejiles y esos funcionarios estaban exentos del tributo.

En resumen, no podía erogarse un gasto mayor de \$ 20.00 al año sin permiso del virrey o del alcalde mayor.

Y como en algunas partes aquellas mismas autoridades acudían al recurso de empeñar o vender a ínfimo precio los bienes de la comunidad para resarcirse de las pérdidas que les originaban la recaudación de los tributos y los pagos de bulas y otros ramos de la real hacienda, se les prohibió en absoluto hacerlo, ni para objetos de utilidad pública, sin previo permiso del virrey, solicitado por conducto del justicia mayor.

Los fondos de la comunidad debían guardarse en una arca con tres cerraduras distintas, cuyas llaves habían de conservar, respectivamente, el alcalde mayor o su teniente, el párroco o el escribano de república y el gobernador. El escribano de república tenía que dar fe de las cantidades que se depositaran, asentándolas en un libro; y el gobernador debía llevar una cuenta para rendirla a fin de año, siendo él responsable del manejo de los fondos. El Debe de esta cuenta era comprobado con certificaciones del justicia, de ser exactas las sumas recaudadas, y el Haber, con los recibos correspondientes.

A fin de año, el gobernador saliente había de entregar al entrante, por inventario formal autorizado por el justicia mayor, todos los bienes de la comunidad. El original de este documento había de quedar encerrado en la caja, y de él sólo un testimonio tenía el nuevo funcionario. Revisada la cuenta por el justicia mayor, pasaba a la contaduría general respectiva.

Las cantidades que por diversos conceptos debía pagar por año cada tributario entero del Valle de Teotihuacán en calidad de impuesto personal, eran en resumen las siguientes a principios del siglo XIX:

|  |           |
|--|-----------|
| Por tributo en dinero a la Corona Real .....   | \$ 1.00   |
| Por tributo en especie a la misma: seis almudes de maíz (treinta y siete y medio kilogramos, aproximadamente), a cuatro y medio tomines (reales de a doce y medio centavos). Incluidos en este tributo el diezmo para la construcción de la catedral ..... | \$ 0.5625 |
| Por contribución para el servicio real .....   | \$ 0.50   |
| Por contribución para el Hospital Real .....   | \$ 0.50   |
| Por contribución para la comunidad .....   | \$ 0.1875 |
| TOTAL .....  | \$ 2.75   |

Esta suma anual de \$ 2.75 representaba un impuesto de \$ 0.0075 al día.<sup>3</sup>

Si consideramos que un tributario entero estaba representado por un hombre y su mujer, que sólo aquel trabajaba y producía; que los días laborables del año serían a lo sumo 300; que el jornal medio sería de \$ 0.25, o lo que es lo mismo, de \$ 75.00 anuales, y que de ellos debía desembolsar \$ 2.75, el impuesto significaba un 3.66% sobre las ganancias del indio.

Además, debía haber "un libro de cuenta y razón, para la arcada que se les mande y no puedan gastar de dicha cantidad más de veinte pesos cada año, y esto con licencia del alcalde mayor, ni el susodicho pueda darla en más cantidad... Y porque las viudas y solteras que hacen medio tributario no han de ir a las dichas sementeras, ni a otro servicio alguno, han de pagar y se cobre de cada una de ellas, un real que ha de entrar en dicha caja".<sup>4</sup>

Tal era la prescripción legal, pero como no se observó ni se practicaba, así se explica "su ningún fruto" y el estado de penuria de los Bienes de Comunidad de los indios de la Nueva España.

Ese era el punto de vista de la burocracia virreinal, pero, por fortuna, la realidad era bastante distinta. En efecto, a poco se vino a conocer que la penuria de los bienes comunales no era tanta, pues si habían pueblos que carecían de ellos, otros muchos disponían de suficientes para satisfacer sus gastos como tributarios y los inherentes al servicio religioso que eran los más cuantiosos.

En Teotihuacán, para 1557, cuando surgió el conflicto entre los agustinos y los indios del pueblo, al salir éstos a su destierro voluntario llevaron consigo los fondos de su comunidad, gastando ellos más de \$ 4,000.00, lo cual demuestra que sus existencias no eran pequeñas.<sup>5</sup>

*La Real Ordenanza de Intendentes de 1786.* Esta Real Ordenanza de Intendentes, expedida en el año de 1786, en su artículo 28 quitó al virrey el "manejo y distribución de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles y el de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio" y los entregó al control de la Junta Superior de la Real Hacienda.

Restituido el virrey en el ejercicio de la Superintendencia General de la Real Hacienda, por real orden del 14 de septiembre de 1788, quedaron, sin embargo, fuera de su jurisdicción los Bienes de las Comunidades Indígenas, que se manejaban por la Real Audiencia.

De aquí dimanaron "la confusión, la lentitud y las equivocaciones con que se gobiernan y manejan" los mismos Bienes. Los encargados de pedir dichas cuentas a los gobernadores de Repúblicas de Indios fueron los subdelegados, de acuerdo con las instrucciones recibidas de los intendentes.

Es así como en los años últimos del siglo XVIII se realizan varias diligencias sobre las cuentas de Bienes de varias comunidades pertenecientes al corregimiento de Teotihuacán que manifiestan claramente la mala administración de los mismos.

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> Chávez Orozco, L., s./f., p. 25.

<sup>5</sup> Gamio, M., *op. cit.*

El cambio de correspondencia de los gobernadores con los subdelegados e intendentes, así como las cuentas mismas de los Bienes de las comunidades, originan los Pliegos de Reparos deducidos de las cuentas de Bienes comunes que se encuentran en el Archivo General de la Nación, Ramo de Hacienda, Comunidades Indígenas, expedientes: 468-8; 386-4; 386-3; 386-2; 440-4 y 440-3, de los cuales se da cuenta a continuación por considerarse de suma importancia, ya que constituyen, en parte, las quejas de las propias comunidades ante las autoridades respectivas.

*Teotihuacán Corregimiento. Noticias de las Arcas de Comunidad de los Pueblos de Otumba.* A fines del siglo XVIII fue corregimiento, y como tal, tuvo participación en la administración de los Bienes de Comunidades de Indios de los pueblos de Ahuantepec, San Marcos, Xaltepec, Barrio de Belén, San Francisco, San Miguel, Santiago y demás pueblos que formaron el partido de la jurisdicción de Otumba.<sup>6</sup>

En 1799, don Mathías de la Cueva, Subdelegado de San Juan Teotihuacán encargado de Justicia de Otumba, en virtud de la orden del señor intendente para que exigiese las cuentas que no habían presentado los gobernadores y de los que se había desentendido al subdelegado don Tomás Ruiz, presentó las reflexiones deducidas de la revisión de varias cuentas de Bienes de comunidad.<sup>7</sup>

Estas cuentas estuvieron siempre bajo la responsabilidad de los gobernadores y en ellas debían justificar, ante los subdelegados, los fondos colectados por concepto de los tributos y trabajos que gravaban a los indios, los gastos que de dichos fondos se habían hecho por concepto de pensiones a santos, derechos parroquiales, cera, cohetes, palmas, comidas, flores, saumerios, invenciones de juegos y otras cosas semejantes que implicaban gastos pequeños, pero que según ellos era la justificación plena de que de dichos bienes, por largos periodos no se remitiera ni un solo real para depósito en la Tesorería de la Jurisdicción del Partido. Además, debían mostrar las existencias reales de dichos bienes y justificar con documentos los cargos y datas que habían manejado.

Ahora bien, ni los gastos chicos por insignificantes y no estar respaldados por algún documento, ni los grandes por no poderse justificar, pudieron presentarse, dando por resultado que siempre aparecieron relaciones dudosas que los subdelegados rechazaron por no convencerles.

Una de éstas, la presentó el gobernador Bentura Antonio Ramírez en un confuso borrador que comprendía del 6 de mayo de 1787 a fines de septiembre de 1788, careciendo de todo documento comprobante y "... no hallando otra cosa que hacer en el que resumar su cargo y data, porque todo estaba errado, se ve que aquél asciende legítimamente a 553 pesos y 5 reales y ésta a 700 pesos y 1.2 reales que deducido uno de otro, resulta a favor de este Gobernador 146 pesos y 4 reales y no 124 pesos y 5 reales que erradamente saca en su deducción..."<sup>8</sup> Nada se podía decir de esta cuenta, opinaron los subdelegados, pues era un borrador que no tenía ni pies ni cabeza, y cuando se le reclamó el original y documentos

<sup>6</sup> A. G. N. *Ramo Hacienda. Comunidades Indígenas.* Exp. 440-4, 160 fojas.

<sup>7</sup> *Ib.*, Exp. 386-8.

<sup>8</sup> *Ib.*

comprobantes, dijo haberlos entregado en 1790 a don Tomás Ruiz, el que, por esta razón estaba enterado de cómo se había sacado el "alcance general" de la caja y se habían destinado sólo 11 pesos y 2 reales como importe del 2% que correspondía a la Contaduría de Propios.<sup>9</sup>

Otra cuenta fue del gobernador Mariano Trinidad del 29 de septiembre de 1788 al 16 de marzo de 1790 en la que se ofrecen 7 folios y 4 comprobantes. El monto total de caja fue de \$ 981.00 y 4 reales.

De los comprobantes mostrados, dos corresponden al maestro de escuela por \$ 190.00 que éste había recibido por honorarios, sin expresarse a qué tiempo pertenecían y los otros dos por \$ 167.00 por concepto de obviaciones que había recibido un individuo al que llaman Garrocho. No aparece en la partida ningún documento general en el que conste haberse pagado los \$ 19.00 y 5 reales a la Contaduría de propios por el 2% que le correspondían. Deducidos los gastos comprobados, resultaron a favor de los Bienes Comunes \$ 97.00, mismos que debía pagar el gobernador con sus bienes.<sup>10</sup>

En este estado quedó la diligencia desde aquella fecha; el tiempo dificultaba su cobranza en todo o en parte y al subdelegado don Tomás Ruiz como inmediato responsable, o a sus fiadores, se les demandó, concediéndose al señor Cuevas facultades para proceder, quien fungió como Juez en dicho caso.

Los Ministros Generales de Ejército y Real Hacienda no dieron por terminado el problema y en 1801, a través del subdelegado de Otumba, licenciado don Manuel Ignacio Gómez Aguado, continuó la vista de las diligencias sobre la satisfacción al Pliego de Reparos sobre el cargo de los \$ 97.00 demandados por sobrantes de Bienes de Comunidades de los años de 1788 y 1789 y se presentó un informe detallado a la Tesorería en el que se expone no haber incluido en la cuenta \$ 111.00 que gastó en un pleito sobre tierras de la comunidad, y otro contra el gobernador Bentura Ramírez en que se indica que esta cantidad bastaba para cubrir dicho sobrante.<sup>11</sup> Pero, decían las autoridades, para que se le puedan admitir semejantes gastos, ha de presentar la cuenta de su inversión y la orden que tuvo para hacerlos, pues por sí solo no tiene facultades para ello, y en defecto de estos comprobantes exhibirá los \$ 97.00 deducidos en su contra, y los remitirá el subdelegado a esta Tesorería General.

También debería reintegrar el citado gobernador los \$ 19.00 y 5 reales que se dedujeron del 2% por no justificar la entrega que dice haber hecho al subdelegado don Tomás Ruiz, ni haberlos éste enterado en la Cantada de Propios. En la cuenta que presentó el gobernador Ramírez no se hizo la deducción de 2% y en atención a no haber quedado ningunos sobrantes deberían sacarse los \$ 11.00 o \$ 6.00 a su importe de los actuales fondos de la comunidad y enterarse en esta Tesorería General.

Aunque la citada cuenta de Ramírez no instruyó de los motivos que tuvo don Tomás Ruiz para embargarle sus bienes y lo mismo a los alcaldes Mateo Cortés

<sup>9</sup> *Ib.*

<sup>10</sup> *Ib.*

<sup>11</sup> *Ib.*

y Antonio Nolasco, hay algunas noticias de la mala versación de estos oficiales de república en la cuenta del gobernador don Mariano Trinidad, quien sucedió en el gobierno y quien expresó, en algunas partidas procedentes de arrendamientos, no haberlas cobrado por completo en atención a que don Gregorio Ramírez percibió algunas cantidades a cuenta, y no constó que se hiciera de ellas el respectivo cargo; por eso, y no hallándose noticia de las diligencias judiciales que debió formar don Tomás Ruiz sobre los motivos del embargo y cantidades que habían de satisfacer los bienes, sólo restaba saber el uso que se hizo de ellos; si se remataron, en qué cantidad, con qué formalidades y en qué se invirtió el valor, "o si se devolvieron los bienes a sus dueños respectivos por haber satisfecho los adeudos; cuyas noticias adquiriría el actual subdelegado de los documentos que existan en el archivo de su juzgado, o si los gobernadores pasados y ancianos del pueblo por los parientes de los sujetos embargados, o bien de los actuales poseedores de las tres casas que se quitaron al gobernador y alcaldes y concluidas las diligencias con toda la claridad que exige el auto, las remitirá a esta Tesorería General para promover ante el Excelentísimo señor Virrey el reintegro de caudales y demás que conenga."

El gobernador don Nicolás Antonio López, debió acompañar a su cuenta del año de 1790 la orden que tuvo para gastar \$ 137.00 y 3 reales en el litigio sobre tierras, y los documentos que comprobaran este gasto, "pidiéndolos al solicitador y Abogado, pues de lo contrario estaría a las resultas, de lo que se sirviese determinar el Excelentísimo señor Virrey."

"El subdelegado don Tomás Ruiz debe reintegrar los 16 pesos y 72 reales que le entregó el gobernador respectivo a la deducción del 2%, por lo que se encarga al actual subdelegado se informe si dejó algunos bienes el citado Ruiz, para requerir de paga a sus herederos o reclamar a sus fiadores."

Este tipo de litigios sobre los Bienes de las Cajas de las Comunidades de Indios fueron frecuentes en la jurisdicción de Teotihuacán, y el resultado siempre fue el mismo, es decir, presiones de los subdelegados ante los gobernadores que no pudieron justificar lo recaudado con los gastos y las existencias y la iniciación de juicios ante las autoridades respectivas promovidas por los ministros de la Real Hacienda.

El licenciado Manuel Ignacio Gómez Aguado rindió el siguiente informe<sup>12</sup> a los ministros José María Lasso y José de Vildasola, manifestando lo que debía recaudarse, lo recaudado y el existente en las Arcas de los Bienes de Comunidad de cada uno de los pueblos de la Jurisdicción de Otumba hasta fines de 1802.

| <i>Debido recaudar</i> | <i>Recaudado</i> | <i>Existente</i> |
|------------------------|------------------|------------------|
| \$ 603 = 5:9           | \$ 603 = 5:9     | \$ 45 = 7:3      |
| 829 = 2:6              | 829 = 2:6        | 443 = 2:0        |
| 203 = 3:6              | 203 = 3:6        | 030 = 6:0        |
| 2063 = 3:3             | 2063 = 3:3       | 576 = 2:3        |

<sup>12</sup> *Ib.*

La correspondencia entre los ministros generales de Hacienda y los subdelegados o intendentes para recabar las cuentas de los Bienes de las Comunidades Indígenas es copiosa y constante en los últimos años del siglo XVIII y primeros del siglo XIX.

Los subdelegados se sucedían unos a otros; unos cumplían, otros no, y en este caso la Tesorería tomaba medidas como la siguiente: "Nombrar al Administrador de Correos Isidro Fernández Cano para desempeñar esas actividades y recavar los fondos de las Comunidades en virtud de que el Subdelegado nombrado don José López Lazcano informara que las cuentas de Caudales de Bienes de Comunidades del Partido del año de 1805 se habían ya remitido a la Tesorería General y que, por no haberse presentado su puntual exhibición debía multársele con doscientos pesos, conforme lo mandado por la Junta Superior de Propios de 26 de agosto de 1805, circulada por el señor Intendente de la Provincia."<sup>13</sup>

Estos problemas de fallas de los subdelegados en la administración de los Bienes de Comunidades Indígenas, cada vez fueron más numerosos e importantes, de ahí que los subdelegados, como resultado de las diligencias practicadas, propusieran a los intendentes arrendar en públicas subastas los Bienes de Comunidades de Pueblos. De acuerdo con esta nueva disposición, se efectuaron almonedas, pero la participación de los gobernadores que tenían la experiencia de lo que dichos Bienes habían producido a la administración y el hecho de que en los pregones efectuados no se llegara hasta determinadas posturas, hizo que los Bienes de las Comunidades Indígenas continuaran siendo administrados por mayordomos del parecer de los subdelegados, de acuerdo con los reglamentos generales establecidos.<sup>14</sup>

*Las Arcas de Comunidades Indígenas y la Guerra de Independencia.* Cuando el virrey, don José de Iturrigaray, con el apoyo de los criollos del Ayuntamiento de la Ciudad de México, convocó a las corporaciones del reino a una serie de juntas, en cuyo seno se discutieron las medidas que la Nueva España debía adoptar ante la situación de emergencia creada con la prisión de los soberanos españoles, se invitó a las Repúblicas de Indios. La importancia que todavía en esa época tenían tales corporaciones se descubre, además, por el hecho de que al conocerse en la Ciudad de México la sublevación del Cura Hidalgo, la República de Indios de Santiago fue invitada a suscribir un manifiesto en contra de los revolucionarios y el propio Hidalgo, que encontró apoyo firme y entusiasta en las masas de indios, para organizarlas acudió al artificio de regimentarlas al mando de sus gobernadores.<sup>15</sup>

La correspondencia existente entre el virrey Venegas, los gobernadores de indios, los ministros de Hacienda y subdelegados, es copiosa y de sumo interés, pues muestra cómo algunos insurgentes en pleno movimiento de Independencia imposibilitaron las recaudaciones que los gobernadores hacían sobre los indios, se adueñaron de los Bienes de las Cajas Comunales y dispusieron de los mismos.

<sup>13</sup> *Ib.*

<sup>14</sup> *Ib.*

<sup>15</sup> Chávez Orozco, L., *op. cit.*, p. 35.

Así, el subdelegado Juan de la Rosa Vargas Machuca, el 23 de enero de 1812 informó que el pueblo Cabecera del Partido de Otumba "...había sido invadido por los Republicanos que andan en la cobranza de los medios reales de los hijos que se hallan en las haciendas, amenazando a éstos con quitarles la vida siempre que los vuelvan a encontrar en esta comisión y de consiguiente se ha visto el expresado Gobernador en términos de perder la vida a manos de estos malvados, todo lo que hago presente a usted para que sobre estos particulares, se dicten las providencias que debo tomar." <sup>16</sup>

En otro comunicado a los ministros de Hacienda y al virrey dice: "Acompañó a la superioridad un tanto del recibo que dio al Gobernador, uno de los cabecillas de las infinitas gavillas de rebeldes que han dado en asaltarnos frecuentemente sin poder en lo absoluto resistirnos de ellos por la falta de proporción como lo tengo patentizado a VE... Al expresado Gobernador le han notificado no continúe en la cobranza de los medios reales ni comunidades, siendo de estos ramos la cantidad que le llevaron según lo reza el recibo de los ciento cuatro pesos dos y medio reales y una quartilla, el cual queda original a mi poder para acompañarlo por comprobante de las cuentas que le dan anualmente en las caxas reales; todo lo que participo a VE. para que en la vista me dicte las providencias que debo practicar sobre lo acaecido que como siempre serán las más acertadas." <sup>17</sup>

En otra comunicación manifiesta don Manuel de Valdivieso y Urresti a los Oficiales de la Tesorería General el 3 de enero de 1815:

"Que inmediatamente registré los libros de comunidades de este Archivo, y hallé en ellos que desde el año de 1811, no se ha escrito una letra y averiguado el motivo de esta falta con los Gobernadores actuales, *me dijeron que los Insurgentes, están cobrando los Ranchos y Solares, y que así mismo están notificados con pena de la vida, para que no cobren, ni renta ni demás obvenciones*; los Gobernadores actuales sólo llevan de gobierno un año, pues con la epidemia pasada murieron los otros y éstos quedaron interinos, los cuales no recibieron de los otros nada. El subdelegado Don Juan de la Rosa Vargas Machuca, fue despojado del empleo por el Comandante de las tropas del Rey Don José Raneros, quedó encargado de esta jurisdicción Don Rafael Antonio de Luna, Colector de Diezmos de este partido, éste me entregó la jurisdicción el día 14 de mayo del año próximo pasado de 1814 y de bienes de comunidad, nada, pues tengo averiguado que los Gobernadores no les entregaron nada, así este Luna como el dicho Don Juan de la Rosa con los difuntos, pues el primero lleva tres meses de muerto, y el otro cinco. Por lo que toca a mí, del tiempo que llevo, estoy exigiendo a los Gobernadores, que cobren, pero éstos están temerosos, por lo que llevo dicho sin embargo, ya veré qué providencias se toman para el cobro así de Ranchos, como del medio real, de lo que daré cuenta a V.E. de quien espero me digan a vuelta de correo qué debo hacer" <sup>18</sup>

<sup>16</sup> A. G. N. *Ramo Hacienda, Comunidades Indígenas*. Exp. 440.

<sup>17</sup> *Ib.*

<sup>18</sup> *Ib.*

## CONCLUSIONES

La finalidad de las Cajas de Bienes de Comunidades Indígenas nunca pudo lograrse en virtud de que, aun cuando gravaron la situación económica de los indios con fuertes tributos, nunca pudieron disponer de dichos bienes y siempre estuvieron sujetos a lo que se dispusiera sobre la administración de los mismos.

Esta recayó primero en los gobernadores de repúblicas, luego en los alcaldes mayores y posteriormente en los subdelegados de intendencia y sus mayordomos.

Al estallar el movimiento insurgente, los rebeldes tomaron ingerencia en los Bienes de Comunidad, bajo la idea de liberar a los indios del tributo y demás cargas económicas, aunque a la postre resultase un mero despojo.

En la malversación de los Bienes de las Cajas Comunales no solamente intervinieron las autoridades competentes que conforme a la legislación imperante administraron el dinero, sino también las parroquias con notable perjuicio de la república.

Los indios y los gobernadores se resignaron a los despojos de los fondos de las comunidades que hicieron los religiosos en general, justificados en parte, con los gastos del culto.

Los Bienes de las Cajas Comunales Indígenas fueron sumas respetables, de ahí que las autoridades manifestaran empeño en recabar el 2% de los mismos que, conforme a la legislación, debía pasar a las Tesorerías por concepto de Propios, y fue buscando ese porcentaje como los subdelegados esclarecieron la mala administración de los mismos.

A través del conjunto de los documentos examinados se advierte una contraposición y pugna de intereses entre las comunidades indias, los gobernadores, la Real Hacienda tradicional y la nueva administración de Intendencias, basados en su respectiva posición y punto de vista, teniendo el fin común de adueñarse del manejo y usufructo de los Bienes de aquéllas.

Así, en resumen, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, parece estar representado en la Subdelegación de Teotihuacán, y tal vez en toda la Nueva España, el último esfuerzo de los pueblos de indios por defender una institución cuyo diseño es más congruente con el espíritu tradicional de las relaciones hispano-indígenas que con el nuevo sentido adaptado respecto a ellas en los siglos XVIII y XIX.

Al iniciarse la Guerra de Independencia, la insurgencia se adueñó de las Cajas Comunales, pero los indios quedaron en la misma situación.

## REFERENCIAS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (A.G.N.)

1787-90 *Ramo de Hacienda. Comunidades Indígenas*. Exp. 468-8, 53 fojas. Jurisdicción de Otumba. Correspondencia y cuentas de la citada.

1791-92 Exp. 386-8, 10 fojas. Jurisdicción de Otumba. Pliego de reparos deducidos de las cuentas de bienes comunes correspondientes a los años dichos. \*

- 
- 1793 Exp. 386-4, 22 fojas. Jurisdicción de Otumba. Pliego de reparos deducidos de la cuenta de bienes comunes al año.
- 
- 1798 Exp. 386-3, 5 fojas. Jurisdicción de Otumba. Pliego de reparos que produjo la Tesorería en la glosa de las cuentas de bienes en el año.
- 
- 1799 Exp. 386-2, 44 fojas. Jurisdicción de Otumba. Pliego de reparos de las cuentas de bienes comunes.
- 
- 1800-13 Exp. 440-4, 160 fojas. Jurisdicción de Otumba. Correspondencia, cuentas y noticias de los bienes que gozaron las arcas de comunidades como accionistas de los pueblos: Ahuantepec, San Marcos, Xaltepec, Barrio de Belem, de San Francisco, de San Miguel y Santiago y demás pueblos de este partido.
- 
- 1807 Exp. 440-1, 115 fojas. Jurisdicción de Otumba. Expediente formado sobre la malversación de los naturales del pueblo de San Esteban Axapuxco, en la administración y manejo de los ranchos de Tecpatepec y el Ciprés, e inobediencia a lo que se les tiene mandado por el Reglamento a que deben sujetarse en orden a los bienes y rentas de comunidad.
- 
- 1817 Exp. 440-3, 20 fojas. Jurisdicción de Otumba. Correspondencia tratando varios asuntos del partido.

## CHÁVEZ OROZCO, L.

- s./f. *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial.* México.

## GAMIO, M.

- 1922 *La población del valle de Teotihuacán.* Secretaría de Agricultura y Fomento. Dirección de Antropología. México.

## GIBSON, CH.

- 1967 *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810).* Ed. Siglo XXI, S. A. México.

## MIRANDA, J.

- 1954 *Métodos y resultados de la política indigenista en México.* Memorias del Instituto Nacional Indigenista, VI, México.

